

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES VIII

Caracas, jueves 23 de mayo de 2013

Nº 6.099 Extraordinario

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular
para Transporte Acuático y Aéreo
Instituto Nacional de Aeronáutica Civil

Providencias mediante las cuales se dicta las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas (RAV) que en ellas se mencionan, en los términos que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-GDA-002-2013
CARACAS, 09 DE ENERO DE 2013

AÑOS 202º, 153º Y 13º

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009; el artículo 7 numerales 3 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005,

Dicta,

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 130
RAV 130
EXPLOTADORES DE SERVICIOS DE TRABAJOS AÉREOS

CAPÍTULO A
GENERALIDADES

SECCIÓN 130.1. OBJETO

La presente Regulación en cumplimiento del Artículo 77 de la Ley de Aeronáutica Civil tiene por objeto dictar las normas para la obtención del Certificado de Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos y el control de sus operaciones.

SECCIÓN 130.2 APLICABILIDAD

- Esta regulación, se aplicará a toda aeronave, de matrícula Venezolana o de matrícula extranjera, que realice en el territorio nacional Servicios de Trabajos Aéreos.
- Esta regulación será aplicable a las aeronaves registradas en la República Bolivariana de Venezuela que realicen trabajos aéreos fuera del país, en cuanto no se oponga a la reglamentación pertinente de los Estados en los cuales operen.
- Las normas y excepciones que contemple esta regulación, para cada caso, son aplicables exclusivamente cuando las aeronaves realicen el

trabajo aéreo correspondiente. Al efectuar una operación de vuelo o parte del mismo que no esté comprendida dentro de dicha actividad, se deberá cumplir con lo previsto en la RAV 91, "Operación General de Aeronaves".

- En una emergencia pública el titular de un Certificado de Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos que realiza operaciones bajo esta Regulación, puede adoptar la desviación necesaria de las reglas operativas para actividades de búsqueda asistencia y salvamento, con la autorización expresa de la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 130. 3 DEFINICIONES

Para el propósito de esta regulación se aplicaran las siguientes definiciones:

- Trabajos aéreos.**- Es todo servicio especializado distinto al transporte aéreo comercial efectuado mediante la utilización de aeronave, puede ser remunerado o gratuito y requiere del Certificado emitido conforme a las normas técnicas.
- Agroquímicos.**- (Defensivo Agrícola). Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a:
 - Prevenir, eliminar, repeler, o atenuar cualquier tipo de insectos, roedores, hongos, hierbas dañinas, y cualquier otra forma de vida animal o vegetal, que la República Bolivariana de Venezuela declare que sean una peste;
 - La regulación de crecimiento de plantas, defoliantes o secantes.
- Certificado de Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos.**- Es el documento emitido por la Autoridad Aeronáutica, mediante el cual autoriza a una persona jurídica a realizar operaciones como Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos
- Combinación helicóptero / carga.**- Combinaciones de un helicóptero y una carga externa, incluyendo los dispositivos de fijación de la carga. Las combinaciones de carga del helicóptero se designan como clase "A", clase "B", clase "C" y clase "D" de la forma siguiente:
 - Clase A.**- Cuando la carga externa no puede moverse libremente, no se puede arrojar y no se extiende por debajo del tren de aterrizaje. Ejemplo: Plaguicidas o equipos contra incendio, contenedores, camillas externas.
 - Clase B.**- Cuando la carga externa puede ser liberada y durante la operación del helicóptero, es levantada de la tierra o del agua. Ejemplo: Eslinga normal, línea larga.
 - Clase C.**- Cuando la carga externa puede ser liberada y durante la operación del helicóptero, permanece en contacto con la tierra o el agua. Ejemplo: Mangas de agua, remolque de una embarcación.
 - Clase D.**- Cuando la carga externa es diferente a la de las Clases A, B o C y ha sido específicamente aprobada por la Autoridad Aeronáutica para tal operación. Ejemplo: Obreros, camarógrafos, artistas, etc, suspendidos en plataforma aeromóvil.
- Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos.**- Persona Jurídica titular de una Habilitación Administrativa que le autoriza para la prestación remunerada o gratuita del Servicio de Trabajos Aéreos, previo el cumplimiento del proceso de certificación y la emisión de sus especificaciones de operación correspondiente:
- Línea larga.**- No es liberada junto con la carga y tiene una longitud de cable de más de veinte (20) metros.
- Eslinga.**- Puede ser liberada junto con la carga y tiene una longitud de cable de uno (1) hasta veinte (20) metros.
- Permiso de Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos.**- Habilitación Administrativa emitida por la Autoridad Aeronáutica mediante la cual se autoriza a una persona jurídica para prestar Servicios de

establecido en la ley, sin menoscabo de las demás acciones penales, civiles y administrativas correspondientes que se puedan generarse, lo cual podría implicar la suspensión, revocación o cancelación de la Certificación de Operación de Seguridad otorgada por la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 112.25 NORMAS COMPLEMENTARIAS, CIRCULARES Y OTROS DOCUMENTOS INFORMATIVOS.

(a) Toda empresa de servicios de seguridad debe cumplir con toda norma complementaria o circular emitida por la Autoridad Aeronáutica dentro del periodo de cumplimiento que dicte expresamente dicho documento.

(b) Toda empresa de servicios de seguridad que recibe una Norma Complementaria o circular debe:

- (1) Cumplida las primeras veinticuatro (24) horas tras la entrega o dentro del lapso previsto por la Norma Complementaria o Circular, acusar recibo ante la Gerencia de Seguridad de la Aviación Civil del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
- (2) Dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas a la entrega o en el plazo previsto en el contenido de la Norma Complementaria o Circular, señalar el método por el cual la Empresa de Servicios de Seguridad implementará las medidas contenidas en dicha norma o circular.
- (3) Cerciorarse que la información con respecto a la Norma Complementaria o Circular y medidas a ser implementadas es distribuida al personal señalado en ella misma, así como a otro personal que requieran estrictamente conocer el contenido del documento.

(c) Si la empresa de servicios de seguridad no está en capacidad para implementar las medidas consignadas en la Norma Complementaria o Circular, presentará a la Autoridad Aeronáutica las medidas alternativas propuestas además de la razón que justifique su modificación. La Empresa de Servicios de Seguridad presentará medidas alternativas dentro del periodo señalado en la norma o circular.

SECCIÓN 112.26 REGISTRO DE NOVEDADES.

(a) Toda empresa de servicios de seguridad debe garantizar que:

- (1) Se mantenga el registro de novedades por un mínimo de doce (12) meses al registro de los mismos.
- (2) A solicitud de la Autoridad Aeronáutica, se ponga a su disposición el registro de novedades.
- (3) Se notifique de manera inmediata, y por el medio más expedito, a la Gerencia de Seguridad de la Aviación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, aquellos eventos descritos en el literal (b) de esta sección.
- (4) Se envíe mensualmente a la Autoridad Aeronáutica, un consolidado de todos los actos que se señalan en el literal (b) de esta sección y otros que la Autoridad Aeronáutica considere necesario.

(b) Los datos elaborados en respuesta al literal (a) (3) y (4) de la presente sección deben incluir como mínimo lo siguiente:

- (1) La cantidad y tipo de armas de fuego, explosivos o similares u otros artículos prohibidos, hallados durante la prestación de sus servicios.
- (2) La cantidad de actos e intentos de actos de interferencia ilícita.
- (3) La cantidad de amenazas de bombas recibidas, bombas reales y simuladas halladas o explosión real de bombas en los servicios de la empresa.
- (4) Toda pérdida de permisos de identificación del personal a su cargo.
- (5) Todo incidente con entidades del Estado u otras organizaciones.
- (6) Cualquier otro evento que establezca la autoridad aeronáutica en la correspondiente Norma Complementaria.

SECCIÓN 112.27 ACCESO DE INSPECTORES DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN (AVSEC) DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA.

Los Inspectores de Seguridad de la Aviación de la Autoridad Aeronáutica tienen la facultad de ingresar portando cámara filmadora, cámara fotográfica u otro artículo necesario en cumplimiento de sus funciones, a

todas las zonas de los aeródromos y aeropuertos, así como, a todas las instalaciones de las empresas de servicios de seguridad de la aviación civil, que operan bajo las normas establecidas por la presente Regulación Aeronáutica.

SECCIÓN 112.28 EVIDENCIA DE CUMPLIMIENTO.

Todas las Empresas de Servicios de Seguridad de la Aviación Civil proporcionarán la documentación que evidencie el cumplimiento de la presente regulación, su programa de seguridad aprobado y cualquier otro documento solicitado por la Autoridad Aeronáutica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: A partir de la entrada en vigencia de la presente regulación, toda empresa que quiera prestar servicios de seguridad especializado, deberá solicitar la correspondiente Certificación de Operaciones de Seguridad previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la Providencia Administrativa No PRE-CJU-133-09, de fecha 30 de abril de 2009, publicada en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.922 Extraordinario, de fecha 21 de mayo de 2009, que dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 112 (RAV 112), denominada "Certificación de Empresas de Servicios de Seguridad de la Aviación Civil."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y que tenga relación con la seguridad de la aviación civil, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

SEGUNDA: La presente providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITAS
General de División Aviación
Presidente del INAC

Decreto N° 8.377 del 05-08-11
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.729 del 05-08-11

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-118-13
CARACAS, 06 DE MAYO DE 2013

203°, 154° y 14°

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; el artículo 7 numerales 3° y 5° del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

Dicta,

La siguiente,

REGULACION AERONAUTICA VENEZOLANA 113
(RAV 113)

TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS POR VIA AEREA A NIVEL
NACIONAL O INTERNACIONAL

CAPITULO A

TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS

SECCIÓN 113.1 APLICABILIDAD

Las normas establecidas en la presente Regulación se aplicarán a toda persona natural o jurídica, pública o privada, explotador de aeronaves nacional o extranjero que opere en el espacio aéreo nacional, explotadores

de aeródromos que mantengan espacios especiales para el retén de animales, empresas de almacenamiento de carga, expedidores de animales, proveedores de contenedores especializados para el transporte de animales vivos por vía aérea a nivel nacional o internacional, comprendiendo además, la aceptación, manipulación, control y transporte por vía aérea de los animales, así como cualquier otro servicio requerido en concordancia con lo establecido por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) y a lo estipulado en el convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

SECCIÓN 113.2 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

ABERTURAS DE VENTILACIÓN: Las aberturas de ventilación incluyen orificios, ranuras, respiraderos y mallas.

ACLIMATACIÓN: Respuesta de adaptación al medio ambiente caluroso o frío que se logra con el tiempo y que aumenta la capacidad de vivir en un entorno frío o cálido sin sufrimiento.

ACUERDOS PREVIOS: INCLUYEN:

- Que se ha escogido una ruta aceptable y se ha cumplido con el envío de los detalles relativos a los requisitos de trasbordo o especiales a las estaciones de tránsito y a las estaciones donde se requieran instalaciones especiales;
- que se ha recibido la confirmación de que los animales que se van a transportar están admitidos y se pueden llevar por todos los transportistas involucrados en la ruta desde el origen hasta el destino final;
- que se ha asegurado que el envío cumple la regulación de animales vivos y que el expedidor ha entregado la certificación del expedidor debidamente firmada;
- que el expedidor garantice que ha obtenido la cuarentena, la guía sanitaria para el animal y otros detalles del consulado local, así como todos los permisos y licencias necesarios;
- que se ha recibido confirmación de que el destinatario está al tanto de los detalles del embarque y ha hecho gestiones para hacerse cargo del envío a su llegada.

NOTA:

Los transportistas que operan vuelos domésticos no siempre están en condiciones de confirmar el transporte de continuación en un vuelo específico.

ANCHO DEL CUERPO: medida del ancho de una serpiente, en su punto más ancho, cuando yace sobre una superficie sólida, sin que se le haya aplicado ningún peso al dorso del animal, o cuando no se haya dejado ninguna parte del animal fuera de la superficie.

ANIMALES CARNÍVOROS: mamíferos que comen carne.

ANIMALES DE LABORATORIO CON DEFECTOS GENÉTICOS: los animales de laboratorio, mediante mutaciones naturales o a través de manipulaciones genéticas realizadas en el laboratorio, pueden adquirir defectos que se derivarán en enfermedades no infecciosas. Estos procesos de enfermedad pueden tener como resultado que los animales toleren menos las condiciones ambientales o tengan requisitos especiales como el tratamiento previo con medicamentos o dietas especiales si se desea enviarlos con éxito. En estos casos, debe prestarse especial consideración a la posible duración del envío así como para garantizar que se han llevado a cabo los preparativos anteriores y posteriores al envío para tratar estas necesidades. En algunos casos, el estrés del envío puede suponer un riesgo inaceptable para el bienestar del animal, por lo que es posible que sea necesario utilizar métodos alternativos como el envío de embriones congelados o animales que lleven el gen o defecto.

ANIMALES INMUNOCOMPROMETIDOS: animales de laboratorio con defectos en su sistema inmunológico. Estos animales deben enviarse en contenedores capaces de excluir a los organismos comunes, humanos, animales y medioambientales además de los organismos conocidos que provocan enfermedades en los ratones, ya que la presencia de numerosos organismos comunes que normalmente tolerarían los animales inmunocompetentes afectarían negativamente a los que tienen defectos en su sistema inmunológico.

ANIMALES SIN PELO: algunos cultivos comunes de animales de laboratorio carecen de un abrigo de pelo protector. La falta de un abrigo de pelo hace que sean menos tolerantes a la disminución de la temperatura ambiente, lo que requiere materiales adicionales para la cama destinada a la protección térmica o el envío de animales con pelo de las mismas especies en el mismo contenedor para proporcionar más calor. Es necesario prestar especial atención para garantizar que las superficies internas del contenedor no presenten bordes en pico ni afilados, ya que la falta de pelo puede producir cortes y fragmentos durante el envío.

ANIMALES DE LABORATORIO: los animales de laboratorio se definen comúnmente como aquellos que se utilizan para la investigación o los ensayos. Aunque esta definición podría incluir una amplia gama de especies salvajes y domésticas, únicamente un pequeño subconjunto de especies necesita consideraciones especiales para su envío que difieren de la orientación facilitada en otros capítulos de este documento. Los animales son aquellos que se han criado específicamente en condiciones especiales o que se han acondicionado en entornos microbiológicos restringidos o

definidos de forma que no tengan agentes infecciosos. Este estado microbiológico especializado se ha establecido, bien probando cada animal, bien realizando muestras en animales representativos de colonias mantenidas en condiciones de aislamiento para evitar los agentes infecciosos en cuestión.

AXÉNICO: animal que está libre de organismos extraños, gérmenes, etc.

AVES DE PRESA: aves que se alimentan de otras aves así como de animales pequeños (aves rapaces o de rapiña).

BOVINOS: vacas, ovejas, cabras, antílopes. "arpillera". Tejido basto generalmente de cáñamo o yute.

CARGA COMPLETA: en el caso de la regulación de animales vivos, un avión de carga completa es el transporte de un avión totalmente ocupado por animales vivos en aviones con sistemas especializados, diferente a aquellos que se transportan en contenedores de diseño autorizado.

CARTÓN PENSADO, MACIZO O CORRUGADO: material artificial tratado para resistir los daños del agua que se emplea en la fabricación de contenedores, que está hecho de pulpa de madera, paja, papel desechado o cualquier combinación de éstos, prensado y unido sólidamente para formar un tablero semirrígido, que puede estar en forma sólida, consistente en dos o más capas pegadas juntas, o bien en forma ondulada, en la que una o más piezas acanaladas están pegadas entre revestimientos lisos alternos. Ambos tipos pueden o no estar forrados por una o ambas caras con papel laminado, planchas de metal, plástico, kraft o papel similar.

COMPETENTE: la directiva 91/628 de la comunidad europea, modificada por la 95/29, estipula que todos los transportistas deben confiar el cuidado de los animales a personal la capacidad y los conocimientos adecuados en el manejo de envíos de animales vivos. A efectos de la regulación de animales vivos, las personas competentes son aquellas que han demostrado que están cualificadas para manejar, transportar, cuidar y salvaguardar el bienestar de los animales.

CONDUCCIÓN: pérdida o ganancia de calor por contacto directo con una superficie caliente o fría.

CONVECCIÓN: pérdida o ganancia de calor a través del movimiento del aire (corrientes de viento) alrededor del animal.

CRISÁLIDA: parte de la etapa de vida en los períodos del nacimiento de ciertos insectos en su respectivo ciclo de vida. Puede ser llamado también "pupa" y es una parte típica del complejo proceso de la metamorfosis (huevo - larva - pupa (crisálida) - adulto) de los insectos alados.

DESINSECTACIÓN: operación mediante la cual se toman medidas para matar los insectos vectores de enfermedades, presentes en barcos, aviones, trenes, vehículos u otros medios de transporte o contenedores.

DESTETADOS: animal (mamífero) que ha llegado a acostumbrarse a tomar alimento sólido y lo ha hecho sin ser amamantado por un período de cinco días.

DISIPACIÓN DEL CALOR: fenómeno natural que permite al animal, a través de sus funciones corporales, adaptarse al aumento de las temperaturas ambientales.

EQUIPAJE: Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador.

EQUIPAJE ACOMPAÑADO: equipaje que el pasajero o tripulante trae consigo al momento de su arribo o que llega con él en el mismo vehículo que lo ha transportado al país.

EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO: equipaje que llega con anterioridad o posterioridad a la fecha de llegada del pasajero, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado.

EQUIPAJE EXCEDENTE: Equipaje que el pasajero presenta para el despacho como equipaje facturado acompañado, pero que excede del equipaje admisible por pasajero especificado por el explotador y que, por ende, se transporta como carga para enviarlo al punto de destino al que se dirige el pasajero.

ENVOLTURA PRINCIPAL, ENVOLTURA EXTERIOR, CONTENEDOR EXTERIOR: cualquier estructura utilizada para reducir un reptil o un ave a un espacio limitado, tales como jaulas o cajas. Contenedor principal no significa una subdivisión, sección o contenedor dividido dentro de una jaula o caja.

ENVÍO DE ANIMALES YA DESTETADOS: en función de la edad, los animales que no se han destetado a menudo tienen dificultades de regulación térmica y pueden enfermar debido a las variaciones normales de temperatura que se pueden producir durante el transporte. Es posible que estos animales no puedan comer alimentos sólidos ni acceder a las fuentes de agua del contenedor. Es posible que las hembras en período de lactancia no presten la suficiente atención a sus cachorros para garantizar la supervivencia. Las hembras que se envíen durante los dos primeros trimestres de gestación puede resultar una alternativa adecuada, ya que no se pone en riesgo la salud ni el bienestar de la camada.

ESTADO DE SALUD: la infección con determinados parásitos y agentes microbianos puede tener como resultado enfermedades clínicas en animales de laboratorio o causar efectos de investigación no deseados aunque no se produzca la enfermedad clínica. Por este motivo, los contenedores utilizados para el envío de estos animales deben fabricarse de tal forma que no se produzca contaminación durante el transporte. También se deben utilizar procedimientos a la hora de preparar a los animales para el envío o de manipularlos en caso de emergencias imprevistas, como por ejemplo, retrasos prolongados en los envíos, con el fin de evitar que se produzca la contaminación del animal. Los animales de los que se han eliminado uno o varios agentes infecciosos se denominan «libres de gérmenes patógenos»

(SPF). Esto difiere significativamente del estado sanitario de numerosos animales domésticos o salvajes en los que se desconoce la presencia o ausencia de varios organismos y en los que no se ha empleado ningún método físico durante el envío o el aislamiento de los animales para evitar infecciones. Algunos animales de laboratorio se producen y envían en condiciones en las que no presentan ningún organismo microbiológico conocido o presentan únicamente un reducido número de microorganismos definidos. Dichos animales exigen un gran cuidado a la hora de producirlos y contenedores de envío complejos para su transporte. Dado que los animales de laboratorio se utilizan en ciertas ocasiones para el estudio de infecciones que tienen relevancia tanto para la salud humana como para la salud animal y agrícola, el transporte de animales infectados con tales organismos está muy restringido, ya que representan una seria amenaza biológica.

ENVÍO DE ANIMALES PREÑADOS: debe evitarse el envío de animales próximos al alumbramiento. En función de las especies, el estrés del envío puede derivar en abortos espontáneos y, si no se ha programado el emparejamiento, el nacimiento se puede producir en tránsito, lo que tendría como resultado la muerte o la debilitación de la camada.

EQUIDAE: familia de los caballos (solípedos), que incluye los burros, los ponies, los asnos, las cebras, los mulos y las mulas.

ESPÉCIMEN:

1. todo animal o planta, vivo o muerto;
2. en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II del CITES, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III del CITES, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III del CITES, en relación a dicha especie;
3. en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I del CITES, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III del CITES, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

ESTRÉS AGUDO: ocurre cuando las condiciones ambientales, tales como temperaturas muy altas o muy bajas, sobrecargan el sistema de control de los animales.

ESTRÉS POR FRÍO O CALOR: ocurre cuando un animal, para adaptarse a las condiciones ambientales presentes, debe hacer esfuerzos termorreguladores para mantener constante la temperatura de su cuerpo. Esto se aplica a los animales de sangre caliente tales como los mamíferos y las aves.

EVAPORACIÓN: pérdida de temperatura provocada por la evaporación del agua (sudor o jadeo del animal).

EXPEDIDOR: persona cuyo nombre aparece en el conocimiento aéreo como la parte contratante con la(s) línea(s) aérea(s) para el transporte de un envío.

GNOTOGÉNICO: huésped de una o varias especies identificadas. Huéspedes mono - di - y trixénico llevan, respectivamente, uno, dos o tres microorganismos seleccionados. Corrientemente se les define también como gnotobióticos: animales que están completamente libres de gérmenes o que tienen uno o más microorganismos claramente identificados.

LARGO DE MORRO A AÑO (SVL): medición de la longitud de un lagarto, camaleón, tuátara, cocodrilo o un anfibio a lo largo de su línea vertebral, desde el punto en el que se origina la punta del morro (nariz) hasta la última abertura del aparato excretor o cloaca.

LÍQUIDOS CRIOGÉNICOS: gases licuados a muy baja temperatura, tales como el aire, el argón, el helio, el neón o el nitrógeno.

LONGITUD DEL CAPARAZÓN: medición de la longitud de una tortuga terrestre o marina, efectuada a lo largo de la línea media del caparazón desde la punta en que se origina la parte superior de la concha que queda inmediatamente detrás del cuello o la cabeza del animal hasta el extremo superior de la concha, inmediatamente después de la base de la cola.

MATERIAL NO ORGÁNICO: material de origen mineral, por ejemplo, la vermiculita húmeda.

MATERIALES NO AGRÍCOLAS: materias primas, en forma procesada o semiprocada no derivadas de las cosechas, la ganadería ni el cultivo de los terrenos. Ejemplos de materiales no agrícolas: plásticos, metales y productos del papel.

NO DESTETADOS: se aplica a aquellos animales que aún requieren de la leche materna y todavía no pueden digerir alimentos sólidos.

PAREJAS COMPATIBLES: animales que están acostumbrados a la compañía el uno del otro.

PIENSO: alimento desecado, heno, paja, etc. Para alimentar animales de establo.

POLLITO: ave de corral de menos de 72 horas de edad. Este término se utiliza en asociación con el movimiento comercial de polluelos de un día.

RADIACIÓN: pérdida o ganancia de calor a través de ondas electromagnéticas, tales como los rayos del sol, sin contacto directo entre el animal y su medio ambiente.

RECEPTÁCULO PARA EL AGUA (BEBEDERO): incluye bandejas de agua, botellas, baldes, tazones, bateas, etc., fabricados con material apropiado para la especie que se está transportando. Los contenedores fabricados contra los derrames deberán utilizarse cuando se indique.

RECINTO INTERIOR, CONTENEDOR INTERIOR: cualquier caja, bolsa, saco, contenedor de plástico o contenedor de madera que se utilice para contener reptiles o anfibios dentro del contenedor principal.

RITMO METABÓLICO: ritmo al cual un animal produce calor a partir de sus funciones fisiológicas tales como la respiración, la actividad, la digestión y el metabolismo celular.

TEMPERATURA INTERNA DEL CUERPO: la temperatura medida en el centro de un animal, donde se encuentran los órganos vitales.

TRANSPORTE INTERLINEAL: transporte por rutas de dos o más líneas aéreas.

UNGULADOS: mamíferos con pezuña hendida.

VARIACIÓN: variación respecto a esta regulación que debe ser más restrictiva que la publicación convencional en la edición vigente de la reglamentación.

TRANSPORTE DE VARIOS ANIMALES DENTRO DEL MISMO CONTENEDOR: todos los animales que se envíen en un contenedor determinado deberán tener el mismo estado sanitario. Los animales de especies diferentes no deben enviarse dentro del mismo contenedor incluso si éste está dividido en más de un compartimento. En algunos casos, las diferentes especies de animales de laboratorio pueden presentar relaciones depredadoras y causar un estrés inusual durante el transporte. La mayoría de los animales de laboratorio son sociales y como tales pueden mantenerse en parejas compatibles o socialmente armónicas o en grupos más grandes. Normalmente, las parejas reproductoras o incluso las parejas reproductoras con cachorros destetados se pueden enviar juntas. En tales casos, debe prestarse especial atención para asegurarse de que la hembra no está preñada y dar a luz a otra camada durante el transporte. De no ser así, podrían nacer animales durante el transporte que podrían sufrir daños o incluso la muerte por trauma o canibalismo.

Abreviaturas:

AVI	Animales vivos
CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
EAT	Comestibles
FIL	Película por revelar o no revelada
GGSA	Gerencia General de Seguridad Aeronáutica
HEG	Huevo fecundado
HUM	Restos Humanos
IATA	Asociación Internacional de Transporte Aéreo
ICE	Dióxido de carbono, sólido, (hielo seco)
INAC	Instituto Nacional de Aeronáutica Civil
LAR	Reglamentación de Animales Vivos de la IATA
LHO	Órganos o sangre humana
PER	Carga perecedera
PVC	Cloruro de polivinilo
RAV	Regulación Aeronáutica Venezolana
RCL	Líquido criogénico
RIS	Sustancia infecciosas
RPB	Sustancias tóxicas
RRY	Material radiactivo, Categoría II y III-Amarilla
SPF	Libre de gérmenes patógenos (specific pathogen free)
SPP	Todas las especies de un mismo taxón
swg	Calibrador estándar para alambre
ULD	Unidades de Carga Unitaria (Unit Load Device)

113.3 CONDICIONES Y REGLAS GENERALES

- a) Los animales deben estar sanos para el transporte. Los animales enfermos o heridos no han de ser transportados. Esto no aplica a aquellos animales que estén ligeramente heridos o que, de estar enfermos, el transporte no les ocasione sufrimientos.
- b) Se consideran aptos para el transporte todos los animales, salvo cuando sea probable que puedan parir durante el transporte.
- c) Se prohíbe el viaje de un animal en la cabina de vuelo.
- d) Los animales de asistencia deben viajar en la cabina de pasajeros, perros lazarillos y otros animales de servicio que acompañan a personas ciegas, sordas o minusválidas y tienen derecho a que permanezcan en compañía de su propietario y con uso de un bozal durante todo el vuelo. Para la aceptación de estos animales se debe contemplar una certificación de adiestramiento como perro lazarillo, debidamente identificados y el certificado de salud correspondiente.
- e) Si las políticas del explotador de aeronaves lo permiten, podrán viajar animales de uso doméstico con un peso no mayor de seis (6) kilogramos, para ser transportados como equipaje acompañado dentro de la cabina de pasajeros, en su respectivo contenedor. Los explotadores de aeronaves pueden transportar animales en las cabinas de pasajeros bajo condiciones especiales, como equipaje de

mano. Deberán hacerse arreglos por adelantado para su transporte durante todas las fases del viaje.

- f) Se prohíbe el viaje de animales que por sus características especiales tales como mal olor, ruidos u otros, puedan ser molestos para el resto de los pasajeros y la tripulación.
- g) A excepción de lo dispuesto en el Parágrafo (d) y (e) de esta Sección, se prohíbe el viaje de otro tipo de animales en la cabina de pasajeros.
- h) Solo podrán transportarse animales en aquellas aeronaves cuyos compartimientos estén preparados y sean climatizados.
- i) Todo explotador de aeronaves, servicio especializado aeroportuario o agente acreditado deberá tener una lista de verificación para la aceptación de animales vivos.
- j) Se prohíbe que el personal no autorizado se acerque o moleste a los animales.
- k) Se debe conocer y cumplir la normativa relativa a especies prohibidas de comercialización.
- l) Se prohíbe la colocación de animales cerca de embarques de alimentos en cualquier etapa del transporte, si es que éstos no estuvieran herméticamente cerrados, puesto que existe un gran riesgo de contaminación.
- m) No serán cargados animales vivos en las proximidades de mercancías peligrosas tales como: hielo seco, líquidos criogénicos, sustancias venenosas y materiales radioactivos.
- n) El personal a cargo de los animales debe contar con implementos de protección personal que minimicen cualquier riesgo para la salud, tales como: guantes, máscaras, lavado de manos con jabón germicida, etc.
- o) Las aeronaves deben ser limpiadas y desinfectadas cuando se transporten animales vivos en cantidad.
- p) Los explotadores de aeronaves que se dediquen primordialmente al transporte de animales vivos deberán tener personal capacitado e instalaciones adecuadas para el manejo de los animales que se transporten por vía aérea.
- q) Los explotadores de aeronaves deben preparar un manual de transporte de animales vivos, donde se especifique las políticas y procedimientos (aceptación, manipulación, carga y transporte) de dicha actividad.
- r) Dentro del formulario especial NOTOC (casilla "OTRAS CARGAS ESPECIALES"), se informará al piloto al mando de la aeronave de cualquier animal vivo que se haya cargado en la aeronave, especificando cantidad y ubicación.
- s) Los explotadores de aeronaves y los expedidores son los responsables de que el transporte de animales vivos se realice de acuerdo a las disposiciones señaladas en esta Regulación.
- t) Toda persona descrita en la Sección 113.1 y cualquier otra relacionada con la manipulación y el transporte de animales vivos deben poner a disposición de sus empleados, que en acuerdo a las funciones de su cargo o a la necesidad del servicio lo requieran, la información actualizada, correspondiente a las Directivas del CITES y la Reglamentación sobre el transporte de animales vivos de la IATA, a fin que estos solventen las consultas necesarias de forma rápida y expedita.

113.4 BIENESTAR GENERAL

- a) Los animales deben tener prioridad sobre las mercancías.
- b) Se deben transportar animales en buen estado de salud. Sin embargo, pueden darse casos en que sea necesario, por bien del animal, trasladarlo a un lugar donde reciba un tratamiento apropiado. En esos casos, es probable que un veterinario calificado o una persona experimentada acompañen al animal.
- c) Salvo casos excepcionales, se prohíbe el transporte de animales preñados o todavía dependientes de la madre. Sin embargo, no siempre resulta posible comprobar si un animal está preñado; ciertas especies soportan bien el traslado en la primera fase de la gestación; puede ser muy conveniente para el animal su traslado a un lugar donde las condiciones para el parto sean mejores. Las hembras de muchas especies están preñadas gran parte de su existencia y, por ello, podría resultar difícil evitar su traslado cuando están en tales condiciones. No es aconsejable transportar animales todavía dependientes de la madre; pero puede haber buenas razones para hacerlo.

- d) No es aconsejable administrar calmantes porque no se conocen totalmente los efectos secundarios y, por consiguiente, los animales en estado letárgico son muy vulnerables si hay un movimiento brusco del avión. En caso de administración de calmantes, un veterinario calificado debe acompañar al animal.
- e) Debe evitarse la ubicación en el mismo contenedor de animales de especies diferentes, a no ser que se sepa que son compatibles. La compatibilidad depende de varios factores, tales como sexo, estado de madurez, tamaño y naturaleza de los animales concernidos. Bajo ciertas condiciones, cada unidad de un contenedor dividido en compartimientos puede ser considerado como un contenedor individual.
- f) Sólo se debe manipular a los animales cuando es absolutamente necesario, es decir, en caso de enfermedad o de remoción de cadáveres.
- g) En caso de enfermedades o heridas durante el traslado, se debe, al llegar al aeropuerto, avisar a la Autoridad Sanitaria correspondiente.
- h) Sólo podrá recurrirse a sacrificar la vida de un animal por indicación de un veterinario, según el animal de que se trate. En el caso de peligro para la vida humana, debido al estado o al comportamiento de un animal, el comandante del avión decidirá como considere necesario para preservar la seguridad.
- i) Sólo podrán retirarse de los contenedores animales enfermos o muertos durante las escalas, y eventualmente, cambiar a los animales enfermos de lugar. Cuando se trate de muy cortos trayectos, podrá ser conveniente dejar los animales muertos en sus contenedores, y no molestar a los otros. No se aceptarán contenedores en que hayan animales muertos. Se requiere del asesoramiento de un veterinario, o al de una persona que tenga experiencia en referencia al trato y a los cuidados de la especie, antes de hacer desaparecer el cadáver, para determinar la causa de la muerte, y ver si se corre el riesgo de infección.
- j) Las medidas de alimentación y bebida dependen de la especie del animal y de la duración de su traslado. Además, se recomienda no alimentar a los animales durante las 24 horas que precedan a su envío, porque disminuye, así, la polución del agua o del material de embalaje empleado para el transporte.
- k) En caso de transporte de peces, deberá prestarse la debida atención a mantener la temperatura del agua que se indica en la correspondiente etiqueta, así como, de ser necesario re-oxigenar el agua para ciertas especies empleando el dispositivo de que está provista la pecera.
- l) A fin de evitar infecciones, y por razones sanitarias e higiénicas, se debe restringir el contacto humano con los animales, los cuales no deberán permanecer cerca de artículos alimenticios o en lugares a los que tengan acceso personas no autorizadas.
- m) Se prohíbe el transporte de animales junto a material radioactivo o a otras sustancias peligrosas para la salud.
- n) Los contenedores deben estar acondicionados para evitar los efectos de todo posible movimiento en el avión y, cuando haya que trasladarlos, se prestará mucha atención para que siempre permanezcan en posición horizontal.

113.5 TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS

- a) Cuando el transporte de animales sea de larga distancia y se pase de una zona climática a otra, debe planificarse el viaje de modo que los animales no lleguen a un país de clima muy distinto al clima que están acostumbrados, a no ser que se disponga de un entorno apropiado.
- b) Al realizar paradas prolongadas, se deben tomar las previsiones para evitar que los animales no han de soportar los rigores de temperatura. En esas circunstancias se debe implementar el uso de la calefacción o el aire acondicionado proporcionado por los equipos terrestres en cada parada o escala intermedia, si los del avión no están siendo utilizados.
- c) Se deben tomarán las medidas con los organismos sanitarios pertinentes, en caso de que una puesta en cuarentena o cualquier otra reglamentación relativa a la higiene veterinaria fuera necesaria en las escalas o en el destino final.
- d) Los animales deben ser recogidos sin tardanza a su llegada al lugar de destino. En caso de retraso, se debería recurrir a los servicios de

un veterinario, de una organización local competente, o de una persona que tenga experiencia en el trato y cuidado de los animales referidos.

- e) Para cualquier otra consideración relativa a la preparación y transporte de animales vivos, se tomará como recomendación el documento "Directivas para el transporte y la preparación de animales y plantas silvestres vivos" de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), previo cumplimiento de lo establecido por la Autoridad Aeronáutica y el Instituto Nacional De Salud Agrícola Integral (INSAI).
- f) Todo transporte de animales vivos deberá estar acompañado de un certificado de salud válido del estado de origen, según lo establecido por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI)

SECCIÓN 113.6 IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES VIVOS

- a) Toda importación y exportación de animales vivos deberá estar acompañada de un certificado de salud válido del estado de origen, según lo establecido por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- b) El mencionado certificado de salud expedido por el INSAI será suscrito por un Médico Veterinario colegiado, donde se haga constar que el animal a transportar está vacunado contra la rabia, acompañándose el mismo por la Tarjeta donde se enumeran las vacunas que se han colocado al mencionado animal; (válido solo para perros, gatos y hurones).
- c) El animal a transportar, si requiere traslado al exterior de la República deberá ser llevado a la inspección u oficina del INSAI para la inspección física y la revisión de la documentación; para poder expedir el certificado de inspección zoonosanitario correspondiente que debe exigir la línea aérea transportadora (solo para las exportaciones de mascotas).
- d) Para el traslado de las mismas (mascotas) en vuelos nacionales, aparte de la documentación antes descrita, se requerirá una guía de movilización expedida por el INSAI.

SECCIÓN 113.7 CONTENEDORES

- a) Los animales serán transportados solamente en embalajes o contenedores cerrados, el transporte en contenedores abiertos se realizará con autorización del explotador de aeronaves.
- b) Cada contenedor debe ser apropiado para el tipo de animal que ha de ser transportado.
- c) Cada contenedor debe ser de fácil manipulación para el personal de carga y contar con una protección que impida que dicho personal sea atacado por los animales.
- d) Los contenedores deben estar bien contruidos y deben ser capaces de:
 - I. Contener y mantener al animal en su interior durante todo el tiempo.
 - II. Proteger al animal ante el acceso no autorizado.
 - III. Impedir la apertura accidental o intencional de las puertas desde el interior o exterior.
 - IV. Soportar el peso de otra carga que pudiera dañarlo o deformarlo.
 - V. Tener la rigidez necesaria para impedir que el animal se escape a través de los orificios de ventilación, juntas o separaciones.
 - VI. Se deben utilizar contenedores convenientes de acuerdo al tipo de animal (madera, cartón, aglomerado, plástico o metal). Se recomienda el empleo de poliestireno foraminado para reptiles, anfibios, peces e invertebrados, porque ese material tiene excelentes propiedades de aislamiento térmico. Cuando sea necesaria una considerable fuerza mecánica, debería existir un consistente revestimiento exterior.
- e) Se debe evitar que en las superficies interiores de todos los contenedores no haya clavos, tornillos, puntas de malla u otros materiales puntiagudos o ásperos que pudieran herir al animal. Además si se emplean productos o pintura para conservar la madera del contenedor, se debería tener la seguridad de que no son tóxicos, y de que no irritan la piel.
- f) Se debe acondicionar en la base del contenedor con listones o mallas, para que la orina y los excrementos pisoteados caigan en

bandejas y con un material absorbente colocado previamente debajo del piso.

- g) Se deben utilizar contenedores cuyas paredes estén recubiertas con láminas metálicas o con malla soldada de suficiente resistencia para evitar que los animales roedores o cualquier otro, puedan ocasionar daños a éstos.
- h) Se debe mantener la ventilación constantemente en la aeronave y se evitará que los conductos por donde sale el fluido de aire, sean obstruidos en todo momento. En los contenedores deben haber aberturas de ventilación en todos los lados y, en ciertos casos, también en el techo. El diámetro de tales ranuras o agujeros dependerá de la especie del animal y es importante que ninguna parte del mismo pueda salir por esas ranuras o agujeros; para ciertos animales, hay que cubrir dichas aberturas con una fina malla. A pesar de esto, conviene prestar gran atención al aislamiento.

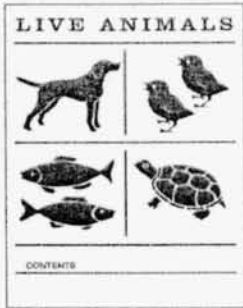
SECCIÓN 113.8 MARCAS Y ETIQUETAS QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTENEDORES PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS

Es obligatorio adosar, al menos, una etiqueta de "Animales Vivos" o una de "Animales de Laboratorio" debidamente completada a cada contenedor de animales vivos, a menos que se especifique lo contrario en los requerimientos para los contenedores individuales. Los contenedores para los animales pueden tener impresas las etiquetas apropiadas.

- a) El expedidor es responsable de todo el marcado necesario y el etiquetado de cada contenedor de animales vivos. Cada contenedor debe ser de tal tamaño manera que haya espacio suficiente para fijar todas las etiquetas y marcas que sean necesarias.
- b) Toda marca y etiqueta para el transporte doméstico de animales vivos deberá estar en idioma castellano y toda exportación en idioma inglés.
- c) A menos que se especifique de otra manera en esta Regulación, cada contenedor de animales vivos debe marcarse con marcas duraderas y legibles en la parte exterior del mismo con los siguientes datos:
 1. El nombre completo, dirección y el número de teléfono, atención las 24 horas, del expedidor, consignatario o de la persona responsable del embarque si es que se trata de una persona distinta a las mencionadas anteriormente.
 2. El nombre común y el nombre científico del animal o animales y cantidad de cada animal dentro del contenedor, según se muestra en la certificación del expedidor.
 3. Los contenedores que lleven animales que puedan infligir mordeduras o picaduras venenosas deben ser marcados con letras de molde "VENENOSO". Los animales o aves que puedan causar heridas a través de las barras o de los agujeros de ventilación del contenedor deben marcarse con una advertencia adicional «ESTOS ANIMALES MUERDEN».
 4. Fijar al contenedor las instrucciones especiales de alimentación y abrevado.
 5. En general, los tranquilizantes no son aconsejables para el transporte de animales vivos. Sin embargo, ciertas especies salvajes requieren el uso de tales medicaciones. Cada vez que deban usarse, deberán ser administradas bajo una supervisión competente y el nombre del sedante, la hora y vía de administración deben ser registradas claramente en el contenedor y, una copia del registro debe agregarse a los documentos relativos al embarque. Cualquiera otra medicación que sea administrada deberá ser registrada y el registro deberá acompañarse al embarque indicándose el nombre del sedante, la hora y la vía de administración.
- d) Además de lo señalado en esta Sección, deberá cumplirse en lo establecido por el Instituto Nacional De Salud Agrícola Integral (INSAI).
- e) Se debe evitar obstruir con cualquiera de las etiquetas, especialmente en los contenedores pequeños, no obstruirá las aberturas de ventilación en los contenedores.
- f) Después de la aceptación, si el transportista aéreo debe reemplazar inmediatamente las etiquetas que se hayan perdido, despegado o sean ilegibles.
- g) Las marcas requeridas deben ser duraderas, impresas o marcadas de otra manera o pegadas a la superficie externa de contenedor de animales vivos.
- h) El material de cada etiqueta, la impresión y cualquier material adhesivo que se use deben ser lo suficientemente duraderos para

soportar las condiciones normales del transporte para asegurar que estas permanezcan reconocibles y legibles durante el transporte.

- i) Todas las etiquetas utilizadas en los contenedores de animales vivos deberán conformarse, en modelo, color, formato, símbolo y texto, a los diseños de los especímenes reproducidos
- j) **Etiqueta «Animales vivos»** Es obligatorio adosar al menos una etiqueta de «Animales Vivos», tal como se indica a continuación, o una de «Animales de Laboratorio» debidamente completada a cada contenedor de animales vivos, a menos que se especifique lo contrario en los requisitos de cada contenedor. Los contenedores para los animales pueden tener impresas las etiquetas o marcas apropiadas.



Nombre: Animales Vivos.
Color: Verde brillante sobre fondo claro.
Dimensiones mínimas:

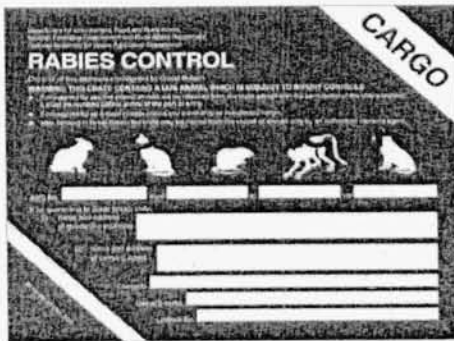
Para la etiqueta: 10 x 15 cm. (4 x 6 pulgada) o 15 x 10 (6 x 4 pulgada);
Para las letras: 2,5 cm. (1 pulgada) de alto.

- k) **Etiqueta «Animales de laboratorio»** Los embarques Libres de Gérmenes Patógenos (SPF), axénicos (libres de bacterias) o gnotoxénicos (sin flora bacteriana definida) destinados al uso de laboratorios ostentarán la etiqueta especial para animales de laboratorio adjunta, en lugar de la etiqueta verde de «Animales vivos». Las etiquetas pueden estar impresas en el contenedor.



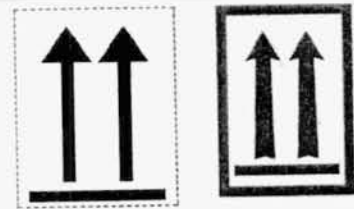
Nombre: Animales de Laboratorio.
Color: Rojo encendido sobre fondo claro.
Dimensiones mínimas: 10 x 15 cm (4 x 6 pulgada.).
Nota: El uso del rótulo o etiqueta estándar «Animales vivos» en contenedores SPF es opcional.

- l) Los embarques de mamíferos que viajen bajo el «Esquema de Viajes para Mascotas» que estén sujetos a la legislación de control antirrábico, sean rotulados con la etiqueta roja apropiada según se muestra en el formulario siguiente.



Nota: Esta etiqueta ha sido reducida de tamaño para su inclusión en la regulación de animales vivos. Las dimensiones reales deben estar de acuerdo con la Reglamentación sobre Animales Vivos de la IATA.

- m) Además de la etiqueta «Animales Vivos», es obligatorio colocar la etiqueta o marca «Este lado hacia arriba» al menos en dos lados opuestos. Las etiquetas pueden estar impresas en el contenedor.



Nombre: Orientación del bulto «This Way Up» (este lado hacia arriba)
Color: Rojo o negro, sobre un fondo que contraste.
Dimensiones mínimas: 74 x 105 mm (3 x 4 pulgada).

- n) Además de la etiqueta «Animales Vivos», es obligatorio colocar la etiqueta de Identificación

REMITENTE Nombre: Dirección: No. Tel: Fecha de envío:	VIA FECHA DE ENVÍO Ejemplo oficial del transportista	DESTINATARIO Nombre: Dirección: No. Tel:
CONTENIDO Nombre científico: Nombre común en la exportación: Nombre común en la importación: Número de animales:		ALIMENTACION
TEMPERATURA MÁXIMA Y MÍNIMA: MAX °C. _____ MIN °C. _____	CALMANTES	DOCUMENTOS ADJUNTOS Copia de las prescripciones dadas en esta etiqueta. Copias de los permisos de importación y de exportación. Certificado válido de salud. Detalles acerca de los calmantes administrados.

SECCIÓN 113.9 NOTIFICACIÓN AL CAPITÁN

Debe presentarse al piloto al mando, antes de la salida del vuelo, mediante el formulario de "Carga Especial – Notificación al Capitán" (NOTOC) con la información de las especies, la ubicación y la cantidad de animales vivos y otras cargas especiales que se encuentran a bordo en la aeronave. El NOTOC debe estar al alcance del piloto al mando de la aeronave durante el vuelo. Así mismo, se debe informar al piloto al mando, mediante un alocución verbal acerca de las especies, cantidad y ubicación de los animales vivos que haya a bordo y de cualquier acción necesaria, es decir, temperatura del compartimiento o la ventilación de acuerdo a un rango óptimo para cada tipo de animal, especificado en la Sección 113.10

SECCIÓN 113.10 TABLA DE RANGOS ACEPTABLES DE TEMPERATURA PARA ANIMALES VIVOS

Nota: Las temperaturas mínimas y máximas, varían con la edad, raza, tipo de suelo, velocidad de crucero, tamaño del grupo, densidad de apiñamiento, toma de energía, nivel de productividad, humedad relativa y nivel de humedad de la piel. El rango de temperatura óptima depende también del grado de aclimatación.

Tipo de animal	Mínimo °C (°F)	Máximo °C (°F)	Observaciones
Animales domésticos			
Gato	7 (45)	24 (75)	
Perros	10 (50)	27 (80)	
Perro (doméstico nariz chata)	10 (50)	19 (66)	
Conejos	10 (50)	21 (70)	
Becerras	12 (54)	25 (77)	
Ganado	de -8 a 8* (de 18 a 46)	25 (77)	*La temperatura mínima es más alta para los animales más pequeños
Ganado lechero	-5 (23)	23 (73)	
Cabra	0 (32)	25 (77)	
Caballo	10 (50)	19 (66)	
Cerdo (destetado)	20 (68)	26 (79)	
Cerdo (cultivo)	de 12 a 16 (de 54 a 61)	22 (72)	
Puerca (preñada)	15 (59)	22 (72)	
Ovejas	de 5 a 17* (41 a 63)	20* (68)	*La temperatura aumenta después de la esquila
Polluelo (un día)	14 (57)	23 (73)	Temperatura de la caja 28 – 37°C (82 – 99°F)
Gallo	0 (32)	21* (70)	*Con una humedad relativa típica (RH) del 75%. La temperatura máxima es más baja en el caso de una HR más alta.
Patito	15 (59)	23 (73)	Temperatura de la caja 29 – 37°C (84 – 99)

Patos	10 (50)	29 (84)	
Ansarino	15 (59)	23 (73)	Temperatura de la caja 29 – 37°C (84 – 99)
Gansos	10 (50)	29 (84)	
Faisán (un día)	15 (59)	24 (75)	
Polluelos de pavo	15 (59)	23 (73)	Temperatura de la caja 29 – 37°C (84 – 99)
Pavo	5 (41)	19 (66)	
Animales salvajes			
Colibrí	18 (64)	29 (84)	
Lince rojo	4 (39)	18 (64)	
Dingo	7 (45)	29 (84)	
Coyote	2 (36)	29 (84)	
Mapache	4 (39)	27 (81)	
Oso pardo	4 (39)	29 (84)	
Vicuña	7 (45)	24 (75)	
Tejones	4 (39)	24 (75)	
Gerbil	10 (50)	32 (90)	
Jerboa	10 (50)	32 (90)	
Primate (adulto)	21 (70)	32 (90)	
Primate (joven)	27 (81)	29 (84)	
OPOSUM (Norteamericano)	16 (61)	29 (84)	
Puerco espín (Norteamericano)	4 (39)	24 (75)	

SECCIÓN 113.11 DOCUMENTACIÓN

a) Para el transporte de animales vivos por vía aérea deberá de completarse como mínimo la siguiente documentación:

- (i) Guía aérea.
- (ii) Certificado del expedidor (apéndice A de esta regulación).
- (iii) Permiso de importación o exportación.
- (iv) Certificado de salud sanitaria del país de origen.
- (v) Certificado de vacuna contra la rabia.
- (vi) Tarjeta de vacunación colocada en el caso de ser mascota, el animal a transportar.
- (vii) Para las especies reguladas por CITES: permiso de exportación de CITES y una copia del permiso de importación de CITES cuando sea preciso (apéndice C de esta regulación).

b) El expedidor o agente autorizado es el responsable de completar y presentar la correspondiente documentación y certificación para el transporte de animales vivos en cada uno de los envíos.

c) Cuando los animales vivos sean transportados como equipaje, se requerirá lo siguiente:

- (i) Certificado de Salud expedido por un médico Veterinario colegiado.
- (ii) Certificado de vacuna contra la rabia.
- (iii) Tarjeta de vacunas aplicadas al animal.
- (iv) Certificado de inspección zoonosanitaria expedido en la oficina del INSAI.

d) Toda documentación para el transporte doméstico de animales vivos deberá registrarse en idioma castellano y en los casos de exportación, en idioma inglés. Si fuera requerido, la redacción en inglés puede ser complementada por una traducción exacta impresa en otra lengua. Los animales vivos no serán registrados en la misma guía aérea donde se han incluidos otras mercancías.

e) El explotador de aeronaves será el responsable de notificar al piloto al mando sobre las especies, ubicación y cantidad de toda carga de animales vivos a bordo de la aeronave, según lo establecido en la Sección 113.9 de esta regulación. Para el transporte de animales vivos deberán completarse, cuando sean requeridos, los documentos y certificaciones establecidos por el Instituto Nacional De Salud Agrícola Integral (INSAI) y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

f) Para transportar animales vivos (mascotas) como equipaje acompañado con destino a la Unión Europea, además de los requisitos establecidos en esta Regulación, el transportista aéreo debe exigir:

- (i) Certificado de Salud.
- (ii) Certificado de colocación del Microchip.

- (iii) Prueba de Anticuerpos Neutralizantes de la Antirrábica.
- (iv) Certificado de Inspección Zoonosanitaria para Mascotas (perros o gatos) certificado que se entrega en la oficina del INSAI

g) El expedidor será responsable de suministrar todas las declaraciones sanitarias y permisos requeridos por las autoridades nacionales del país de exportación, tránsito e importación. Cuando tales documentos son enviados, en el embarque deben adosarse a la guía aérea y de ser requerido, un duplicado de tales documentos podrá ser adosado a la parte exterior del contenedor del animal para facilitar los procesos de manejo aduanero y sanitario.

h) El expedidor o su agente autorizado deben completar la Certificación del expedidor (apéndice A de esta regulación) para Animales Vivos en cada uno de los envíos. Para los fines de esta regulación, un agente autorizado es una persona autorizada expresamente por escrito por el expedidor para ejecutaria Certificación para Animales Vivos, excepto si ésta no debe incluir a los Agentes de Carga de la IATA, Consolidadores, Despachadores de carga y operadores de superficie.

Nota: Cuando los animales vivos se transportan como equipaje, el requerimiento de la Certificación del expedidor para animales vivos es opcional a criterio del explotador.

i) Se deben rellenar y firmar dos copias de la certificación de acuerdo a lo que se especifica en el literal (k) de esta sección. Una copia firmada será retenida por el operador que acepta el embarque del expedidor. La otra copia firmada será enviada con el embarque y adjunta a los documentos hasta destino final.

j) El formulario de certificación incorpora las leyendas que se muestran en el apéndice A de esta regulación. El nombre común (en castellano) y los nombres científicos de las especies serán entrados en el casillero «Descripción de la Especie» de la Certificación. Para los perros y gatos domésticos, animales de corral y de laboratorio que no estén listados en los Apéndices de CITES, solamente podrá mostrarse el nombre común en Castellano.

k) El expedidor o su agente autorizado (véase literal (h) de esta sección) deben firmar la Certificación del Expedidor para Animales Vivos. Donde quiera que sea permitido se aceptará la firma hecha a mano o estampada mediante un facsímil.

l) El explotador de aeronaves será el responsable y comprobará el envío mediante la «Lista de comprobación para la Aceptación de Animales Vivos» apéndice B de esta regulación y deberá marcar cada respuesta con un «Sí» o un «No», según proceda. Si la respuesta a cualquiera de las preguntas es «No», indica que el envío no cumple con la presente regulación y la Reglamentación sobre Animales Vivos de la IATA. No se debe aceptar el envío para su transporte, a la vez que se debe dar al expedidor un copia de la lista una vez rellenada.

m) Además de verificar el embarque real mediante la «Lista de comprobación para la Aceptación de Animales Vivos» apéndice B de esta regulación, se recomienda que aquellas personas involucradas en el embarque de animales vivos, se aseguren de que todos los requerimientos gubernamentales como de otras agencias de control hayan sido cumplidos.

CAPITULO B

PROGRAMA DE INSTRUCCIÓN REFERIDO AL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS POR VIA AEREA

SECCIÓN 113.12 PREPARACIÓN DE PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN

a) Las personas jurídicas que se enumeran a continuación deben preparar y actualizar programas de instrucción, iniciales y periódicos, que versen sobre el transporte de animales vivos, a saber:

1. Los expedidores de animales vivos, incluyendo los embaladores.
2. Los explotadores de aeronave y de trabajos aéreos.
3. Explotadores de aeropuertos y aeródromos.
4. Los servicios especializados aeroportuarios.
5. Las agencias que realizan, a nombre de los transportistas aéreos, las labores de aceptación, manipulación, carga, descarga, transferencia y otros procesos de la carga, correo o reservas.
6. Las agencias o empresas radicadas o no en los aeropuertos y aeródromos que realizan a nombre del transportista aéreo la venta y actividades del procesamiento de pasajes y despacho de pasajero

7. Las agencias, ajenas a los explotadores, dedicadas a la tramitación de la carga.
8. Las agencias o empresas radicadas o no en los aeropuertos y aeródromos que realizan a nombre de los transportistas dedicados a la inspección de seguridad de los pasajeros y su equipaje y/o cargas, correo o almacén
- b) Los programas de instrucción sobre el transporte de animales vivos estarán supeditados a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica.
- c) El personal recibirá instrucción sobre los requisitos según sus obligaciones. Dicha formación incluirá:
1. instrucciones generales de familiarización con los procedimientos y normas para el transporte de animales vivos por vía aérea;
 2. instrucciones específicas según la función que desarrolle cada persona; e
 3. instrucciones sobre seguridad, que deben abarcar los peligros que suponen el transporte de animales vivos, la manipulación sin riesgos y los procedimientos de respuesta de crisis y demoras.
- d) La instrucción debe impartirse en el momento de contratarse a una persona para un cargo en el que exista la posibilidad de relacionarse con el transporte de animales vivos por vía aérea.
- e) Los cursos periódicos de repaso deben ofrecerse dentro de los 12 meses después de recibida la formación inicial, a fin de que los conocimientos estén actualizados.
- f) Tras completar la instrucción debe aplicarse un sistema evaluativo para verificar los conocimientos adquiridos y otorgar un certificado que confirme la obtención de resultados satisfactorios.
- g) Cada una de las personas mencionadas en la Sección 113.14 (a) de la presente regulación deben mantener los registros de formación por un periodo mínimo de 36 meses a partir de la fecha de finalización de la formación más reciente en los expedientes de cada uno de los participantes, el cual contendrá la siguiente información:
1. nombre de las personas capacitadas;
 2. fecha de la última instrucción que haya completado;
 3. descripción, copia o referencia del material didáctico que se utilizó para cumplir con los requisitos de instrucción;
 4. nombre y dirección de la organización que imparte la instrucción;
 5. La evaluación realizada que demuestra que se ha superado con éxito la instrucción.
 6. Una copia del certificado otorgado a la persona que recibe la instrucción, en la que se indique fecha, la cantidad de horas, la nota aprobatoria obtenida y Los aspectos mínimos dirigidos al personal mencionado en la tabla T1 de este capítulo.
- h) Los registros de instrucción antes mencionados deberán estar ubicados en la base principal de operaciones del explotador o donde se encuentre su registro central de instrucción. Para el resto de las instalaciones donde éste opere y donde se encuentre un expediente parcial sobre el personal que allí labore, se aceptará únicamente una copia de lo mencionado en el literal g) numeral 6 de esta sección. Todos los registros de instrucción antes señalados deben proporcionarse a la Autoridad Aeronáutica cuando ésta lo solicite.
- i) La Autoridad Aeronáutica podrá convalidar, previa evaluación, los programas de instrucción sobre el transporte de animales vivos de otros países u organizaciones, así como las credenciales de los instructores, cuando estos presenten contenidos similares o superiores a los solicitados en este capítulo.
- j) los instructores de formación iniciales y periódicos en materia de transporte de animales vivos por vía aérea:
1. deben tener una experiencia laboral de, al menos, 5 años en el transporte de animales vivos por vía aérea y en operaciones de seguridad operacional o de carga, estar capacitados para la formación; y
 2. deben haber realizado una formación en materia de transporte de animales vivos por vía aérea en la categoría 5 de la Tabla 1, antes de impartir dichos programas de formación sobre transporte de animales vivos por vía aérea;
 3. Los instructores en materia de transporte de animales vivos por vía aérea, deben demostrar que, se encuentran actualizados en los últimos cambios relativos al tema de transporte de animales vivos por vía aérea y haber cancelado el derecho aeronáutico correspondiente para su certificación. Dicha actualización se basará en que:

- k) Los instructores que impartan programas de formación iniciales o periódicos en materia de transporte de animales vivos por vía aérea deben impartir estos cursos al menos cada 12 meses o, en caso de que no sea posible, deben recibir un curso de actualización en transporte de animales vivos por vía aérea, cada doce meses con relación al último curso recibido en uno de los centros aprobados por el ente que reglamenta el transporte de animales vivos por vía aérea en el ámbito internacional (CITES), (IATA); y que:
1. Utilizan un programa de instrucción, acorde con el contenido que corresponde al tipo de personal a instruir, y aprobado por la Autoridad Aeronáutica;
 2. Poseen la capacitación en lo referente a las metodologías de la enseñanza para adultos;
 3. Utilizan el material de instrucción adecuado, actualizado;
 4. Cuentan con un aula acondicionada para la ejecución de los períodos de instrucción.
- l) Los programa de instrucción relacionados con el transporte de animales vivos por vía aérea, deben estar estructurados de la siguiente manera:
1. Propósito del curso;
 2. A quien está dirigido el curso;
 3. Objetivo general del curso;
 4. Objetivos específicos por módulo o unidad;
 5. Contenido de cada módulo o unidad;
 6. Duración total de curso por módulo o unidad;
 7. Recursos de instrucción necesarios por cada participante;
 8. Estrategias de evaluación; y
 9. A manera de dejar establecido un ambiente favorable para la instrucción, el número de participantes no debería ser mayor de 16, pero en el peor de los casos no excederá de 20.
- m) A fin de verificar lo antes mencionado, la Autoridad Aeronáutica realizará inspecciones y evaluaciones al momento de impartirse formación en materia del transporte de animales vivos por vía aérea. Se debe de informar a la Autoridad Aeronáutica que se dictaran dichos cursos con suficiente tiempo de antelación (mínimo 10 días). Los programa de instrucción relacionados con el transporte de animales vivos por vía aérea, deberán estar estructurados de la siguiente manera:
- n) Las categorías de personal identificadas en la Tabla 1 y la Tabla 2, no están todas abarcadas. El personal empleado por, o que interviene en la industria de la aviación, en áreas tales como centros de reservas para pasajeros y mercancías, excepto cuando actúa en una de las capacidades identificadas en la Tabla 1, debe recibir formación sobre el transporte de animales vivos por vía aérea de acuerdo a literal c) de esta sección

SECCIÓN 113.13 CONTENIDO DE LOS CURSOS DE INSTRUCCIÓN

- a) Los cursos de instrucción se desarrollarán tomando en cuenta las tablas T1 donde se señala la cantidad mínima de horas de instrucción y la estructura curricular que se presenta en esta Sección.
- b) La duración de éstos dependerá, si se trata de un curso inicial o periódicos y ha quien está dirigido el curso, considerando requerimientos mínimos y duración para los programas de instrucción sobre transporte de animales vivos por vía aérea establecidas en las tablas T1 de ésta sección.

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS Y DURACIÓN PARA LOS PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN SOBRE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS POR VÍA AÉREA

Tabla T1

Aspectos mínimos que deben incluir los programas de instrucción	Categoría del personal a ser entrenado (véase las claves en el párrafo)										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
1.- Aplicabilidad.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2.- Regulaciones Gubernamentales y de los Transportistas.	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
4.- Reservaciones y Aceptación.	X		X	X			X				
5.- Manipulación en Aeropuerto.	X	X	X	X							
6.- Clasificación y Nomenclatura de Animales.	X	X	X	X						X	

7.- Documentación y Responsabilidades.	X	X			X			X											
8.- Requerimientos de los contenedores (Embalajes)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
9.- Marcado y etiquetado	X		X	X	X			X	X										
10.- Condiciones del Transporte.						X			X										
11.- Comportamiento de los Animales	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
12.- Estiva en la Aeronave						X	X		X										
13.- Cargas Incompatibles y Segregación.						X			X										
14.- Salud e Higiene Animal.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
15.- Manejo de Crisis y Demoras	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Duración total en horas para el curso inicial	24	24	8	8	24	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
Duración total en horas para el curso recurrente anual	8	8	6	6	8	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6

Clave

1. Los expedidores y las personas que asumen las responsabilidades de los expedidores, incluyendo el personal del (los) explotador (es) que actúan como expedidor.
2. Personal de los expedidores de carga aérea dedicado a la tramitación de animales vivos.
3. Personal de los expedidores de carga aérea dedicado a la tramitación de la carga, el correo o los suministros (que no sean animales vivos)
4. Personal de los expedidores de carga aérea encargado de la manipulación, almacenamiento y estiba de la carga, el correo y los suministros
5. Personal del explotador y de las empresas de servicios especializados aeroportuarios encargado de la aceptación de los animales vivos.
6. Personal del explotador y de las empresas de servicios especializados aeroportuarios encargado de la aceptación de la carga, el correo o los suministros (que no sean animales vivos)
7. Personal del explotador y de las empresas de servicios especializados aeroportuarios encargado de la manipulación, almacenamiento, y estiba de la carga, correo, los suministros y el equipaje
8. Personal encargado de los pasajeros.
9. Tripulación de vuelos y planificadores de carga.
10. Tripulación (excluida la tripulación de vuelo).
11. Personal de seguridad encargado de la inspección de los pasajeros y de su equipaje y de la carga, el correo o los suministros

CAPITULO C

ANIMALES VIVOS EN EL CORREO AÉREO

SECCIÓN 113.14 Transporte de animales vivos por correo aéreo

- a) El transporte internacional de animales vivos a través del servicio postal está regulado por la Convención Postal Universal. El transporte dentro de cada país se basa en las regulaciones nacionales que rigen las condiciones de aceptación.
- b) Para los envíos por Correo Aéreo, el Artículo 26 de la Convención Postal Universal, párrafo 6 estipula que:

EXTRACTO

6 — La introducción de animales vivos en artículos postales está prohibida.

6.1 — Sin embargo, lo siguiente será admitido dentro de artículos postales, aparte de los artículos asegurados, en la cabina principal de un avión de pasajeros con configuración "combi":

6.1.1 — abejas, sanguijuelas y gusanos de seda;

6.1.2 — parásitos y destructores de insectos dañinos destinados al control de aquellos, y como intercambio entre instituciones oficialmente reconocidas.

FIN EXTRACTO

- c) Cuando un envío por servicio de paquetes esté permitido, el bulto que contiene el envío de animales vivos, así como la declaración de expedición deberán estar provistos de una etiqueta en letras

resaltadas con las siguientes palabras: "Live Animals", "Animales Vivos" o "Animaux Vivants", de acuerdo con el artículo **RE 305 2.2.**, de la convención de Seúl.

- d) De acuerdo a la Ley del Correo postal de la Republica Bolivariana de Venezuela "Artículo 14. Queda prohibida la circulación por el Correo de todo objeto o escrito atentatorio contra la seguridad del Estado, la Moral, la Salud Pública y los demás que determinen Convenios Internacionales ratificados por la República, sus Leyes y Reglamentos y asimismo la de los siguientes objetos: Literal (e), De los animales vivos, con excepción de las abejas, las sanguijuelas, los gusanos de seda y los demás que determine el Reglamento de esta Ley del Correo postal de la Republica Bolivariana de Venezuela)"
 - e) Antes de que el correo se acepte para el transporte, se realizará una inspección visual para asegurarse de que los sacos de correo o contenedores están en buenas condiciones y etiquetados apropiadamente, y que los documentos se han preparado correctamente.
 - f) Las abejas, reptiles y polluelos de un día son las especies comúnmente despachadas por correo aéreo. Los contenedores deberán cumplir los requisitos apropiados del contenedor para las especies tal y como se detallan en la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos de la IATA. Una vez aceptados para el transporte aéreo, los animales deben manejarse de acuerdo con los principios establecidos por dicha Reglamentación. Todos los animales vivos deberán ser tratados igualmente, ya viajen como equipaje, carga o correo.
 - g) Los animales vivos deberán ir provistos de ventilación adecuada y estar protegidos de las condiciones climáticas adversas. Deben tomarse precauciones para evitar envíos de animales vivos de las exposiciones a temperaturas extremas, calor solar excesivo, humos, lluvia y vientos fuertes. Los envíos de peces vivos u otros animales nacidos en el agua no necesitan aire exterior.
 - h) Todos los bultos que contengan animales vivos deben almacenarse en posición vertical. No deben dejarse sin atención al aire libre ni dentro del avión cuando se prevea una demora prolongada.
 - i) Aunque los animales vivos deben cargarse tan cerca como sea posible de la salida del avión, es preferible cargarlos en una ubicación que no se vea afectada directamente por las temperaturas locales cuando las puertas de los compartimentos se abran.
 - j) Los bultos de correo que contengan animales vivos no deben cargarse directamente sobre el suelo del avión. Pueden utilizarse plataformas de distribución o materiales adecuados de aislamiento para evitar que los bultos entren en contacto directo con las superficies frías o calientes.
 - k) Se debe notificar al capitán acerca de las especies cargadas, su ubicación y la cantidad de la carga viva a bordo de la aeronave, mediante el formulario «Notificación especial al Capitán de Carga» (NOTOC), según lo establecido en la Sección 113.9 de esta regulación.
 - l) Los bultos de correo que contengan animales vivos deben descargarse tan pronto como sea posible después de la llegada. Los bultos deben comprobarse en relación con los documentos respectivos y despacharse de inmediato a la Oficina de Correos.
 - m) Algunos explotadores tienen políticas muy estrictas sobre la aceptación de envíos de animales vivos durante las estaciones frías y calientes. Estas restricciones son consistentes o más restrictivas que la legislación nacional de protección a los animales.
1. Las restricciones de temperatura se han establecido para asegurar que los animales no estén expuestos a temperaturas extremas de calor o de frío en las áreas de acopio de animales, en las instalaciones de los terminales, cuando se muevan animales entre las instalaciones de los terminales y el avión, o cuando un avión espere su salida durante más de 45 minutos.
 2. Durante los días de calor, los animales vivos no deben ser sometidos a temperaturas que excedan de 29,5°C (85°F) durante más de 45 minutos. Durante los días de frío, los animales vivos no deben ser sometidos a temperaturas inferiores a 7°C (45°F) durante más de 45 minutos.
 3. Algunos transportistas permiten una excepción al punto 2, respecto a la restricción de la temperatura mínima, si un veterinario autorizado emite una declaración confirmando que los animales han sido aclimatados a temperaturas más bajas.

El consignatario ha sido avisado oportunamente de los detalles del(los) vuelo(s) de manera que su retiro en el aeropuerto de destino será efectuado sin demoras.

Se ha registrado en la Guía de Carga un número de teléfono (con atención las 24 horas) en donde el transportista pueda obtener instrucciones del embarcador o su agente en casos de emergencia.

APENDICE B

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN DE ANIMALES VIVOS

Formulario de lista de verificación para la aceptación de animales vivos, con campos para Origen, Destino, y una tabla de preguntas con casillas de verificación.

APENDICE C

PERMISO DE EXPORTACIÓN/REEXPORTACIÓN CITES (anverso)

Formulario de Permiso de Exportación/Reexportación CITES (anverso) con campos para datos de exportación, importación, y detalles de especies.

Nota: Este documento ha sido reducido para su inclusión en la regulación de animales vivos.

PERMISO DE EXPORTACIÓN/REEXPORTACIÓN CITES (reverso)

Instrucciones y explicaciones (Los números de las instrucciones corresponden a los del formulario)

- 1. Mencionar en la casilla correspondiente el tipo de documento expedido (permiso de exportación, certificado de reexportación, permiso de importación o otro)...

Este documento debe rellenarse en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención (español, francés o inglés) o incluir una traducción completa a uno de esos tres idiomas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

UNICA: Se deroga la Providencia Administrativa No. PRE-CJU-161-08, de fecha 03 de Noviembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.898 Extraordinario...

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las normas establecidas en la presente Regulación se aplicaran con preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que regulan la materia.

SEGUNDA: Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y que tenga relación con la presente regulación, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

TERCERA: El incumplimiento de las disposiciones establecidas para el transporte de Animales vivos indicadas en las Directivas de la CITES, y lo estipulado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente...

CUARTA: La presente Providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITAS
General de División Aviación
Presidente del INAC

Decreto N° 8.377 del 05-08-11
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.729 del 05-08-11

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-119-13
CARACAS, 06 DE MAYO DE 2013

203°, 154° y 14°

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; el artículo 7 numerales 3 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

Dicta,

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 141

(RAV 141)

CERTIFICACIÓN DE CENTROS DE INSTRUCCIÓN AERONÁUTICA (CIA) Y LAS HABILITACIONES RESPECTIVAS, PARA LA FORMACIÓN DE TRIPULANTES DE VUELO, TRIPULANTES DE CABINA, DESPACHADORES DE VUELO Y DEMÁS ESPECIALIDADES TÉCNICAS AERONÁUTICAS.

CAPÍTULO A

GENERALIDADES

SECCIÓN 141.1 APLICABILIDAD

(a) La presente regulación contiene los requisitos para la emisión del Certificado de funcionamiento como Centro de Instrucción Aeronáutica (CIA) y las habilitaciones respectivas, para la formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina, despachadores de vuelo y demás especialidades Técnicas Aeronáuticas. También establece las normas generales de operación para los titulares de estos Certificados y sus habilitaciones.

(b) Esta regulación no aplica a los CIA certificado bajo la RAV 147 y 142

SECCIÓN 141.2 DEFINICIONES

Para todos los efectos de la presente regulación se aplican las siguientes definiciones:

Aeronave para uso de instrucción: Son todas aquellas aeronaves civiles destinadas a actividades de entrenamiento que han sido incorporadas a las especificaciones de instrucción de un Centro de Instrucción Aeronáutica (CIA) debidamente certificado por la Autoridad Aeronáutica.

Altitud Mínima de Franqueamiento de Obstáculos (MOCA): Altitud mínima para un tramo definido de vuelo que permite conservar el margen de franqueamiento de obstáculos requerido.

Altitud Mínima en Ruta (MEA): La altitud para un tramo en ruta que permite la recepción apropiada de las instalaciones y servicios de navegación aérea y de las comunicaciones ATS pertinentes, cumple con la estructura del espacio aéreo y permite conservar el margen de franqueamiento de obstáculo requerido.

Altitud Mínima de Sector: La altitud más baja que puede usarse en condiciones de emergencia y que permite conservar un margen vertical mínimo de 300 metros (1000 pies), sobre todos los obstáculos situados en

un área comprendida dentro de un sector circular de 46 kilómetros (25 millas náuticas) de radio, centrada en una radioayuda para la navegación.

Aptitudes para el Vuelo: La aplicación conveniente de buen juicio, conocimientos sólidos, pericia y aptitudes bien consolidadas para lograr los objetivos de vuelo.

Centro de Instrucción Aeronáutica: Institución educativa pública o privada, con personalidad jurídica, regida por los requisitos aplicables de esta regulación, la cual desarrolla sus cursos y programas de instrucción, orientados hacia la formación y obtención de la habilitación Aeronáutica respectiva.

Certificado de Funcionamiento de CIA: Instrumento legal que permite al CIA, dentro de su vigencia, desarrollar e impartir cursos y programas de instrucción, orientados a la formación de profesionales de la aeronáutica y les otorga la atribución de solicitar renovaciones del mismo ante la AA.

Competencia: La combinación de pericias, conocimientos y aptitudes que se requiere para desempeñar una tarea ajustándose a la norma prescrita.

Crédito: Reconocimiento de medios alternativos o de calificaciones previas.

Dirigibles: Aeronaves de motor más livianas que el aire.

Entrenador Básico de Vuelo por Instrumentos: Equipo de instrucción que cuenta con los instrumentos requeridos, el cual simula el medio ambiente del puesto de mando de una aeronave en condiciones de vuelo por instrumentos.

Entrenador para Procedimientos de Vuelo: El que reproduce con toda fidelidad el medio ambiente de la cabina de pilotaje y que simula las indicaciones de los instrumentos, las funciones simples de los mandos y sistemas mecánicos, eléctricos y las características de vuelo de las aeronaves de una clase determinada.

Entrenador Sintético de Vuelo: Cualquier de los aparatos siguientes: simulador de vuelo, entrenador para procedimientos de vuelo y entrenador básico de vuelo por instrumentos, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelo.

Equipo de Instrucción de Vuelo: Aeronaves, simuladores y entrenador básico de vuelo por instrumentos.

Especificaciones de Instrucción: Documento emitido por la AA., el cual especifica las autorizaciones y limitaciones para la operación del CIA, así como los requerimientos del programa de instrucción.

Instrucción Reconocida: Instrucción impartida por un Centro de Instrucción Certificado y reconocida por el Estado.

Instrucción teórica aeronáutica: educación académica impartida por un CIA certificado por la autoridad aeronáutica en materia de la aeronáutica en general.

Instrucción teórica de las características técnicas de la aeronave: conocimiento teórico de los sistemas y equipos de la aeronave, operaciones normales y de emergencias de la aeronave, limitaciones, tablas de performance, de una aeronave en particular

Clase teórica de la fase de vuelo: conocimiento teórico del comportamiento de la aeronave para operar según esas condiciones o perfil de vuelo a que va ser sometida, errores más comunes en esa fase de vuelo, técnicas de vuelo para volar en esa fase o maniobra en particular, aspectos a considerar para la planificación del vuelo o fase de vuelo, chequeos previos a efectuar una maniobra de esa fase de vuelo y todas aquellos aspectos que contribuyan con la formación previa al vuelo del alumno.

Lista de cumplimiento. (DECLARACION DE CUMPLIMIENTO INICIAL) Documento que lista las secciones del RAV 141, con una breve explicación de la forma de cumplimiento (o con referencia a manuales y/o documentos donde está la explicación), que sirve para garantizar que todos los requerimientos reglamentarios aplicables son tratados durante el proceso de certificación.

Núcleo. Extensión de un CIA, ubicado en un lugar diferente al CIA principal del cual depende directamente.

Plan de Estudio: Es un documento aprobado por la AA para ser aplicado en un CIA que define estructura, organiza y orienta el sistema de objetivos y contenidos, y las alineaciones de cómo debe ser desarrollado por instructores y estudiantes en un CIA, para cumplir los requisitos de un determinado nivel de enseñanza.

Programa Analítico: Programa basado en tareas orientado hacia el proceso de aprendizaje, (debe contener como mínimo: nombre de la asignatura, objetivos generales y específicos, contenidos curriculares, carga horaria, actividades académicas, método pedagógico empleado, recursos didácticos y tipos de evaluación); este programa debe ser elaborado por los, programadores, expertos o facilitadores de la asignatura o materia a impartir.

Peligro: Condición, objeto o actividad que potencialmente puede causar lesiones al personal, daños al equipamiento o estructuras, pérdida de personal o reducción de la habilidad para desempeñar una función determinada.